



**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1529/2015**  
**La Paz, 28 de agosto de 2015**

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA  
0496/2015, de 8 de junio de 2015**, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La  
Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Jaime Huayllas Mallcu.**

Administración Tributaria:

**Administración de Aduana Interior Oruro de la  
Aduana Nacional (AN)**, representada por Wilder  
Fernando Castro Requena.

Número de Expediente:

**AGIT/1265/2015//ORU-0058/2015.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Jaime Huayllas Mallcu (fs. 101-106 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0496/2015, de 8 de junio de 2015 (fs. 76-85 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1529/2015 (fs. 117-124 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

**I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

Jaime Huayllas Mallcu, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 101-106 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0496/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; con los siguientes argumentos:





- i. Refiere que conforme el documento SIVETUR N° 32467, de buena fe pasó con su vehículo por los controles chileno en Colchane, SENASAG y Migratorio, al haber llegado a la Aduana de Pisiga, debido a problemas del Sistema lo enviaron al pueblo, donde el funcionario de Aduana registro manualmente en su documento el número 201414970, habiendo preguntado si eso era todo, respondiéndole que si, por lo que continuó su tránsito; agrega que, pasando por la tranca donde mostró sus documentos no le observaron absolutamente nada, por lo que asumió que se cumplió con todos los trámites.
- ii. Manifiesta que, la Administración Aduanera, en la respuesta al Recurso de Alzada refiere al Informe Técnico AN-GRORG PISOF N° 1032/2015, el cual establece que el 28 de diciembre de 2014, se apersonó a la ventanilla de Aduana solicitando registro y sello en su Formulario de Ingreso del Vehículo Turístico al País; empero, debido al corte de energía eléctrica intempestivo y con la finalidad de agilizar el Registro en Aduana, se le solicitó que se dirija a un Centro Público para realizar la memorización del vehículo, pero, según ellos le indicaron que regrese a la ventanilla, aspecto que jamás le manifestaron, más al contrario le dijeron que se dirija al frente. Agrega que, la Aduana reconoce que no se realizó el Registro debido a que cuando existe ese tipo de cortes, se realiza el procesamiento en Centro Chileno con la finalidad de no perjudicar a los operadores que realizan su paso por Frontera.
- iii. Cita el Inciso a), Numeral IV de la Resolución de Directorio N° 01-023-05 de Procedimiento para Ingreso y Salida de Vehículos, reiterando que demostró que en el documento de Salida y Admisión Temporal de Vehículos se registró en forma Manual el N° 201414970 cumpliendo la norma citada.
- iv. Respecto al argumento de Aduana, indicando que se le entregó el Acta de Comiso, y en sus descargos no realizó observaciones actuando de forma dolosa; aduce que, tal situación debe ser comprobada y demostrada, porque al momento de la entrega de la Resolución, se dio cuenta de los errores de transcripción del chasis del vehículo.
- v. Sostiene que pese al reconocimiento de la Aduana, la ARIT simplemente anuló la Resolución emitida por la Administración Aduanera; asimismo, pide si corresponde establecer los fundamentos de hecho y de derecho en base a la aplicación de la previsión contenida en el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N°



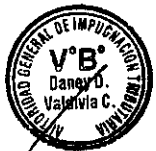
2492 (CTB), aspecto que, alarga el proceso porque demostró su buena fe y que el vehículo pasó por control aduanero; agrega que, la Instancia de Alzada no consideró la prueba objetiva que la Aduana ha aceptado, y se limitó a anular la Resolución dando opción a que la Administración Aduanera subsane sus errores, cuando debió considerarse la devolución del vehículo porque cumplió con los requisitos establecidos.

- vi. Por lo expuesto, habiendo demostrado que no se consideró en el fondo su solicitud, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se disponga la devolución del vehículo y salida del mismo a territorio chileno con escolta, por haber desvirtuado que el mismo ingreso de manera legal.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0496/2015, de 8 de junio de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 76-85 vta. del expediente), que anuló la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, de 11 de febrero de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN) consecuentemente, la referida Administración Aduanera, debe a momento de emitir el respectivo acto administrativo, si corresponde, establecer los fundamentos de hecho y de derecho en base en aplicación de la previsión contenida en el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), circunscrito en la previsión normativa contenida en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA); con los siguientes fundamentos:

- i. Expone en cuadro la correlación de actuaciones y actos que emitió la Administración Aduanera; evidenciando que efectivamente existió demora en la sustanciación del presente caso, toda vez que de acuerdo al Artículo 99, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establece que para el contrabando se debe emitir la respectiva Resolución dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, lo que significa que en el presente caso la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015 debió emitirse el 18 de febrero de 2015, considerando que los días 16 y 17 de febrero de 2015, eran días feriados; vulnerando el Artículo 68, Numeral 2 y el precitado Artículo 99.





- ii. Señala que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual, sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a retrotraer obrados, por ello, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento de los actos emitidos por la Administración Aduanera, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído y a la defensa, imputable inexcusablemente a la autoridad administrativa.
- iii. Establece que el Parágrafo II, Artículo 99, dispone como condición para que un acto sea anulado, el incumplimiento de los requisitos esenciales contenidos en éste; sin embargo, la normativa contenida en la Ley N° 2492 (CTB), no señala a la infracción de los plazos procedimentales y tomando en cuenta que el plazo asignado para esta actuación no es un término fatal, sino que se convierte en una medida de tipo regulatorio contra el funcionario responsable; por tanto concluye que al no constituir causal de nulidad el incumplimiento de plazos, además que no causó indefensión en el administrado, considerando además que las nulidades deben ser expresas y textuales, lo que implica que deben estar establecidas legalmente, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis; desestimó la posibilidad de anular obrados por esa observación.
- iv. Advierte que, la Administración Aduanera en el acto impugnado no desvirtuó el argumento principal del recurrente referido a la consignación Manual del N° de Registro 201414970, es decir, que para sostener la comisión del ilícito de contrabando contravencional debió demostrar que dicho número no corresponde al vehículo en cuestión, toda vez que de acuerdo a los argumentos del recurrente y del Informe Técnico AN-GRO-PISOF N° 1032/2015, emitido por el Técnico Aduanero de forma posterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria, quien atendió a Jaime Huayllas Mallcu al momento del ingreso a territorio nacional, se tiene que el recurrente se habría apersonado a un centro público a efecto de la memorización en el Sistema del vehículo turístico, lugar donde se le otorgó el N° 201414970.
- v. Prosigue y manifiesta que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, de 11 de febrero de 2015, en su primer considerando se remite al Informe Técnico AN/GROGR-ORUOI-SPCC N° 0117/2015, en el que erróneamente se señala que el 4 de febrero de 2015 se realizó la consulta por número de chasis, en el sistema "FRV" de la Aduana



Nacional evidenciando que el vehículo con N° de chasis **1J4GW48S2YC323917**, no se encuentra asociado a ningún FRV, es decir, refiere a un chasis totalmente distinto al del vehículo observado y con relación al Formulario 249 Declaración Juada Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos N° 201414970, se limitó a indicar “sin registro en sistema SIVETUR, no cuenta con autorización correspondiente sin sellos y firmas de los puntos de control de administraciones aduaneras a territorio Boliviano”, de lo que advierte, que de acuerdo a lo referido por el recurrente y el Técnico Aduanero II, habría ocurrido un corte de energía eléctrica, lo que denota la imposibilidad del administrado como de la Administración Aduanera de obtener la impresión del Formulario del SIVETUR, aspectos que de ninguna forma han sido expuestos ni desvirtuados y fundamentados en la Resolución Sancionatoria impugnada.

- vi. Advierte que, la precitada Resolución Sancionatoria en Contrabando, no efectúa un análisis técnico legal de los hechos acontecidos y referidos como descargo por el presunto responsable del ilícito aduanero, limitándose únicamente a recopilar las conclusiones del Informe Técnico AN/GROGR-ORUOI-SPCC N° 0117/2015, debiendo en ese contexto considerar que la motivación del acto administrativo, jurídica como de hecho, es la expresada por el Sujeto Activo del mismo, quien emite su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos, encaminados a alcanzar una finalidad necesariamente vinculada con el interés general o colectivo, en ese sentido la motivación implica siempre que el acto deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la adopción de un criterio concreto, en ese sentido el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), obliga a la motivación cuando se trate de derechos subjetivos y en su redacción se ajusta con el defecto de la Resolución Sancionatoria impugnada, por tanto la motivación no es un requisito meramente formal sino que va más allá, es decir, constituye un elemento esencial de los actos administrativos, una garantía fundamental del derecho a la defensa y un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna autoridad administrativa, tampoco se puede remitir a los antecedentes o informes previos, por expresa disposición del Parágrafo III, del precitado Artículo 31; esos hechos, señala que acarrear en incumplimiento de la previsión normativa contenida en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), es más, como Administración Aduanera, tiene facultades específicas, entre ellas, el de comprobar, verificar, fiscalizar e investigar, lo que no ocurrió en el presente caso, contrariamente asumió una





actitud pasiva y simplificada, lo que demuestra evidentemente la conculcación de los derechos al debido proceso y defensa.

- vii. Establece que todos los actos y actuaciones de la Administración Aduanera se encuentran regulados por disposiciones legales que establecen los requisitos, condiciones y formalidades que se deben cumplir; manifiesta que la Ley N° 2492 (CTB) y su Reglamento, establecen los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones del Sujeto Activo cuya inobservancia acarrea su nulidad, esto implica que como Administración Aduanera debe garantizar al Administrado el debido proceso y el derecho a la defensa; sin embargo, advierte que la Resolución Sancionatoria en Contrabando incumple el Artículo 99, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que no cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho, enmarcados en lo establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA).
- viii. Con relación a los argumentos referidos a errores en la consignación de las características del vehículo en el Acta de Comiso N° 6334, de 28 de diciembre de 2014, Acta de Intervención COARORU-C-1170/2014, de 25 de enero de 2015, y la fecha (15 de diciembre de 2015) como emisión de la modificación a la Ley General de Aduanas, aclara que, si bien existe esos errores de typeo, en las referidas actuaciones; empero, los mismos no representan un defecto de procedimiento o de fondo que genere indefensión al administrado, al no impedir que el mismo pueda hacer prevalecer sus pretensiones o derechos subjetivos que creyere están siendo lesionados, y anuló la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, de 11 de febrero de 2015.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades***



*Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.*

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 6 de julio de 2015, se recibió el expediente ARIT-ORU-0058/2015, remitido por la ARIT La Paz mediante Nota ARITLP-SC-OF-0710/2015, de 3 de julio de 2015 (fs. 1-111 del expediente), procediéndose al Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, de 9 de julio de 2015 (fs. 112-113 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 15 de julio de 2015 (fs. 114 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **28 de agosto de 2015**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 28 de diciembre de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) elaboraron el Acta de Comiso N° 006334, por el decomiso preventivo de un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, año 2011, color rojo burdeo, chasis KL1PJ5C54BK144603, señalando que el conductor Jaime Huayllas Mallcu, en el momento del comiso presentó el documento de Salida y Admisión Temporal de Vehículos N° 32467 a su nombre (fs. 5 de antecedentes administrativos).
- ii. El 28 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Jaime Huayllas Mallcu, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-1170/2014, el cual señala que el 28 de diciembre de 2014, en la localidad del Puente Español, Departamento Oruro, efectivos del COA, procedieron a la intervención de un vehículo, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2011,





color negro sin placa de control, con numero de chasis KL1PJ5C4BK144603, conducido por Jaime Huayllas Mallcu, quien en ese momento presentó la Declaración Jurada N° 32467; sin embargo, de su verificación observaron que no cuenta con el Control de Aduana de Frontera de Bolivia, ante tal situación presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso preventivo y traslado a los Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), para su posterior aforo físico, valoración, inventariación e investigación correspondiente; determinando por tributos omitidos 12.980,93 UFV; otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 3-4 y 21 de antecedentes administrativos).

- iii. El 2 de febrero de 2015, Jaime Huayllas Mallcu, mediante memorial presentó descargos a la Administración Aduanera respecto a la precitada Acta de Intervención Contravencional, explicando que por motivos de vacación vino a Bolivia para ingresar con su vehículo, conforme establece el documento de Salida y Admisión Temporal de Vehículos N° 32467, para lo cual se presentó a la Aduana Frontera Pisiga, donde el funcionario aduanero le instruyó que vaya al pueblo de Pisiga y lo busque a Gabriel Díaz para que inserte en Sistema en el lugar que registraron funcionarios de Aduana de forma manual el número 201414970 en dicho Documento de Salida, indicando que eso era todo; sin embargo, al continuar su trayecto procedieron al comiso de su vehículo; asimismo, presentó documentación consistente en: Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el RVM emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile; Certificado de Inscripción – Registro nacional de vehículos motorizados; Permiso de Circulación emitido por la Municipalidad de Calama; Solicitud de Primera Inscripción del Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile; Certificado de Emisiones Contaminantes; Certificado de Homologación Individual; Pasa Avante de Entrada N° 1288319; Certificado de Revisión Técnica Clase B, y solicitó se le devuelva su vehículo (fs. 23-32 de antecedentes administrativos).
- iv. El 5 de febrero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC N° 0117/2015, el cual señala que del análisis y evaluación de los descargos, establece que el Formulario 249 Declaración Jurada Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos N° 2014421, de 20 de diciembre de 2014, se encuentra debidamente registrada en el Sistema SIVETUR; sin





embargo, no cuenta con la autorización correspondiente sin sellos y firmas de los puntos de control de las Administraciones Aduaneras. Concluyó que se incurrió en contrabando por contravenir la RD 01-023-05, de 20 de julio de 2005, por lo que corresponde la aplicación del Artículo 181, Inciso g) de la Ley N° 2492 (CTB) y recomendó emitir la Resolución correspondiente (fs. 33-42 de antecedentes administrativos).

- v. El 18 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Jaime Huayllas Mallcu, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, de 11 de febrero de 2015, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando tipificado por el Artículo 181 Inciso g) de la Ley N° 2492 (CTB), disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Cuadro de Valoración AN-GRPGR-ORUOI-CV 54/2015, de 28 de diciembre de 2014 y su procesamiento de acuerdo a la Ley N° 615, de 15 de diciembre de 2015 (fs. 47-52 de antecedentes administrativos).

## IV.2. Antecedentes de derecho.

### i. Código Tributario Boliviano (CTB).

**Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).** *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

**Artículo 181. (Contrabando).** *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

- g) *La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.*

### ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

**Artículo 133.** *Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:*

- n) *Vehículos de turismo. El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.*





**iii. Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.**

**Artículo 231. (Vehículos de Turismo).** El ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de Paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos.

*La Aduana Nacional establecerá el trámite simplificado para autorizar el ingreso o salida temporal de vehículos de particulares que realicen viajes de turismo a o desde países limítrofes.*

*El documento aduanero que autorice el ingreso o salida de vehículos de turismo, deberá contener la siguiente información: marca, número de motor, año del modelo, color, placa del país de matrícula y demás características que los individualicen.*

*El plazo máximo de permanencia para los vehículos de turismo, será de seis (6) meses, prorrogables por la autoridad aduanera hasta por otro plazo igual, condicionado al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado en la visa al turista.*

*En caso de accidente comprobado ante la autoridad aduanera, ésta podrá autorizar un plazo especial condicionado por el tiempo que se requiera para la reparación del medio de transporte o para que pueda salir del país en condiciones mínimas de seguridad.*

*En caso de destrucción o pérdida del vehículo, este hecho deberá ser acreditado ante la autoridad aduanera.*

*La salida de estos vehículos podrá efectuarse por cualquier aduana del país. En caso que el vehículo salga del país por una aduana diferente a la de ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para el control aduanero.*

*Si una vez vencido el término de permanencia autorizado no se ha producido su salida del territorio aduanero nacional, procederá su comiso.*



**iv. Resolución de Directorio N° RD 01-023-05, de 20 de julio de 2005, que Aprueba el Procedimiento para el Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo.**

**V. Procedimiento.**

**A. Aspectos Generales.**

**1. Consideraciones Generales.**

a) Los siguientes documentos son válidos para el ingreso o salida de vehículos turísticos:

- Documento de salida del país de última procedencia, para vehículos turísticos extranjeros que ingresen a territorio nacional.
- Documento de ingreso al país de destino, para vehículos turísticos nacionales que salgan de territorio nacional.
- Libreta Andina de Paso por Aduana.
- Libreta Internacional de Paso por Aduana.
- Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos Turísticos de Acuerdos que Bolivia haya suscrito con países vecinos.
- Declaración Jurada de Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo (Formulario 249/A), Anexo 1.

**4. Procedimiento Manual.**

a) Se utilizara el procedimiento manual cuando en administraciones de aduana no se pueda realizar las operaciones en el sistema informático, descritas en el presente procedimiento, debido a:

- Problemas de comunicación temporales en el sistema informático o No se cuenta con acceso a Internet.

b) El número de registro será asignado manualmente por la administración de aduana mediante el "Libro de Registro Manual de Vehículos Turísticos" - Anexo 5, debiendo la numeración ser correlativa e iniciarse a partir del cinco mil uno (5.001) por cada gestión.

c) A efectos de realizar la captura diferida en el sistema informático la administración de aduana retendrá copia del documento al amparo del cual el vehículo turístico ingresa o sale del país documento de salida del país de ultima procedencia,





*documento de ingreso al país de destino, Libreta Andina de Paso por Aduana, Libreta Internacional de Paso por Aduana, Formulario 249 o Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos Turísticos de Acuerdos que Bolivia haya suscrito con países vecinos.*

- d)** *En aquellas administraciones de aduana que no cuenten con acceso a Internet, pero que se hubiese implementado el presente procedimiento realizarán el despacho manual, debiendo la Gerencia Regional de su jurisdicción realizar la captura diferida en el sistema informático, para lo cual las administraciones de aduana deberán remitirles en forma semanal el Libro de Registro y los formularios procesados.*

*En caso de salida o ampliación de plazo de los vehículos turísticos extranjeros por estas administraciones de aduana, estas deberán remitir comunicación de la ampliación o cancelación de la autorización a la administración de aduana por la que ingreso el vehículo turístico, además de remitir semanalmente esta información a su Gerencia Regional para su regularización en el sistema informático.*

### **IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1529/2015, de 20 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Comisión de Contravención Aduanera de Contrabando.**

- i. Jaime Huayllas Mallcu, en su Recurso Jerárquico, refiere que conforme el documento SIVETUR N° 32467, de buena fe pasó su vehículo por los controles respectivos, y tras haber llegado a la Aduana de Pisiga, debido a problemas del Sistema lo enviaron al pueblo, donde el funcionario de Aduana registró manualmente en su documento el número 201414970, continuando su tránsito; agrega que pasó por la tranca donde mostró sus documentos, y no le observaron nada, por lo que asumió que se cumplió con todos los trámites.
- ii. Manifiesta que, la Administración Aduanera, en la respuesta al Recurso de Alzada refiere al Informe Técnico AN-GRORG PISOF N° 1032/2015, el cual establece que el 28 de diciembre de 2014, se apersonó a la ventanilla de Aduana solicitando registro y sello en su Formulario de Ingreso del Vehículo Turístico al País; empero, debido al corte de energía eléctrica y con la finalidad



de agilizar el Registro en Aduana, se solicitó que se dirija a un Centro Público para realizar la memorización del vehículo, pero, según ellos le manifestaron que regrese a la ventanilla, aspecto que jamás le indicaron, al contrario le dijeron que se dirija al frente. Agrega que, la Aduana reconoce que no se realizó el Registro debido a que cuando existe ese tipo de cortes, se realiza el procesamiento en Centro Chileno con la finalidad de no perjudicar a los operadores que realizan su paso por Frontera.

- iii. Cita el Inciso a), Numeral IV de la Resolución de Directorio N° 01-023-05 del Procedimiento para Ingreso y Salida de Vehículos, reiterando que demostró que en el documento de Salida y Admisión Temporal de Vehículos se registró en forma manual el N° 201414970 cumpliendo la norma citada.
- iv. Sostiene que, pese al reconocimiento de Aduana, la ARIT simplemente anuló la Resolución emitida por la Administración Aduanera, aspecto que, alarga el proceso porque demostró su buena fe y que el vehículo pasó por control aduanero. Solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se disponga la devolución y salida del vehículo.
- v. Al respecto, los Artículos 133, Inciso n) de la Ley N° 1990 (LGA) y 231 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), regulan el destino aduanero especial o de excepción de vehículos de turismo, señalando que el ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo, procederá con la presentación de la Libreta Andina de Paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos.
- vi. Con la facultad normativa prevista en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB), la Aduana Nacional, mediante la Resolución RD N° 01-023-05, de 20 de julio de 2005, aprobó el Procedimiento para el Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo, bajo aplicación del sistema informático para Salida e Ingreso de Vehículos Turísticos-SIVETUR, el cual en el Parágrafo A, Punto 1, Inciso a), señala los documentos válidos para el ingreso o salida de vehículos turísticos, entre los cuales se encuentra la Declaración Jurada de Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo (Formulario 249/A), el que de





acuerdo al Inciso b), el turista para obtener autorización, deberá presentarlo a la Administración de Aduana de Frontera.

- vii. De la misma forma, en su Punto 4, Incisos a), b), c) y d); se establece el Procedimiento Manual en Administraciones de Aduana cuando no se pueda realizar las operaciones en el Sistema Informático a causa de problemas de comunicación temporales en dicho Sistema o no se cuente con acceso a Internet; expresando que el número de registro será asignado manualmente por la Administración de Aduana mediante el Libro de Registro Manual de Vehículos Turísticos; asimismo, establece que a efectos de realizar la captura diferida en el Sistema Informático la Administración Aduanera retendrá copia del documento al amparo del cual el vehículo turístico ingresa o sale del país.
- viii. En tal sentido, de la verificación de antecedentes administrativos, se tiene que el 28 de enero de 2015, la Administración Aduanera notificó a Jaime Huayllas Mallcu, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-1170/2014, que señala que el 28 de diciembre de 2014, en el Puente Español de Oruro, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), procedió a la intervención de un vehículo, clase Automóvil, marca Chevrolet, modelo 2011, color negro sin placa de control y número de chasis KL1PJ5C4BK144603, conducido por Jaime Huayllas Mallcu, quien en ese momento presentó la Declaración Jurada N° 32467; de su verificación observaron que no cuenta con el control de Aduana de Frontera de Bolivia, ante tal situación presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo; otorgando el plazo de tres día de plazo para la presentación de descargos (fs. 3-4 y 21 de antecedentes administrativos).
- ix. Prosiguiendo, se advierte que el 2 de febrero de 2015, Jaime Huayllas Mallcu, presentó descargos, argumentando que el ingreso con su vehículo de conformidad a normativa vigente, se presentó a la Aduana Frontera Pisiga, registrando funcionarios de la Aduana en el pueblo de forma manual el Numero 201414970 en el documento de Salida y Admisión Temporal de Vehículos; sin embargo, al continuar su trayecto procedieron a su comiso; asimismo, presentó documentación de respaldo, y solicitó la devolución de su vehículo; a cuyo efecto, el 5 de febrero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC N° 0117/2015, el cual establece que el Formulario 249 Declaración Jurada Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos N°



2014421, de 20 de diciembre de 2014, se encuentra debidamente registrada en el Sistema SIVETUR; sin embargo, no cuenta con la autorización correspondiente sin sellos y firmas de los puntos de control de las Administraciones Aduaneras, concluyendo que se incurrió en contrabando por contravenir la RD N° 01-023-05, de 20 de julio de 2005, por lo que corresponde la aplicación del Artículo 181, Inciso g) de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 23-32 y 33-42 de antecedentes administrativos).

- x. Finalmente, el 18 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó a Jaime Huayllas Mallcu, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, la cual señala que se verificó que el Formulario 249 Declaración Jurada Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos N° 201414970 no se encuentra registrado en el Sistema SIVETUR, declarando probada la comisión de la Contravención Aduanera por Contrabando tipificado por el Artículo 181, Inciso g) de la Ley N° 2492 (CTB), disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Cuadro de Valoración AN-GRPGR-ORUOI-CV 54/2015, de 28 de diciembre de 2014 (fs. 47-52 de antecedentes administrativos).
  
- xi. Posterior a la notificación con la Resolución Sancionatoria, es evidente que el 4 de marzo de 2015, Jaime Huayllas Mallcu solicitó se le certifique si el día 28 de diciembre de 2014, hubo Sistema en la Frontera de Pisiga; ante ello, se advierte que la Administración Aduanera mediante Informe Técnico AN-GRO-PISOF N° 1032/2015, señala que en la fecha señalada Jaime Huayllas Mallcu se apersonó a la Ventanilla de Aduana, solicitando el Registro y Sello en su Formulario de Ingreso de Vehículo Turístico al País; empero, por un corte de energía intempestivo con una duración de 10 a 15 minutos, con la finalidad de agilizar el registro en Aduana, aduce que se le indicó que vaya a un Centro Público para la memorización de su vehículo y vuelva a Ventanilla, para que dicho técnico aduanero se dirija a instalaciones de CEFRO-CHILENO y realizar el respectivo registro en el SIVETUR, debido a que el servicio de Internet demora en restablecerse en el ACI-BOLIVIANO, alegando que el Sujeto Pasivo ya no regresó.
  
- xii. De lo expuesto, resulta cierto que Jaime Huayllas Mallcu, se apersonó a las ventanillas de Aduana para realizar el trámite correspondiente para el ingreso





del vehículo turístico al país; pero debido a fallas del Sistema, el registro se realizó manualmente; y si bien por una parte la Administración Aduanera refiere que se le indicó que retorne a ventanilla, el Sujeto Pasivo manifiesta que no se le explicó que debería volver, creyendo que concluyeron los trámites y resultaba suficiente el registro del Numero N° 201414970 en el Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos.

- xiii. Asimismo, resulta también evidente que a horas 18:15 de la misma fecha del registro y solicitud de ingreso, Jaime Huayllas Mallcu fue interceptado en la localidad del Puente Español conforme el Acta de Comiso N° 6334, debido a que el documento de Salida y Admisión Temporal de Vehículos no contaba con el control de Aduana de Frontera de Bolivia; emitiéndole posteriormente la Resolución Sancionatoria que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando al establecer que el número 201414970 inscrito manualmente en dicho documento no se encontraba registrado en el Sistema SIVETUR.
- xiv. Al respecto, cabe señalar que Jaime Huayllas Mallcu, si bien omitió tener cuidado de las cláusulas señaladas en la Declaración Jurada que presentó ante las oficinas de frontera de la Aduana Boliviana para el ingreso al país, bajo consideración de que en dicho documento debió establecerse la fecha de salida y los sellos respectivos de Aduana, que a la fecha no se tiene, debido a que el número Manual registrado no se encuentra capturado en el Sistema SIVETUR; por otra parte, se tiene presente que la Administración Aduanera no desvirtuó fundadamente los descargos presentados, es decir, habiendo una imposibilidad de ambas partes de obtener el Formulario SIVETUR por Sistema a causa de un corte de Luz, no se demuestra el correcto cumplimiento del Numeral 4 de la RD N° 01-023-05, que desvirtúe la posición de Jaime Huayllas Mallcu, al contrario, se tiene por sentado la aceptación de que el Sujeto Pasivo se apersonó a las oficinas de Aduana; de modo que correspondería que la Aduana Nacional subsane sus actuaciones y se sujete estrictamente al procedimiento prescrito en la RD N° 01-023-05; empero, considerando que ante esta Instancia Jerárquica el turista solicitó expresamente se autorice la salida de su vehículo y se designe escolta para que pueda retornar a Chile, se entiende tal solicitud como





desistimiento para acogerse al Procedimiento para el Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo establecido en la RD N° 10-03-05, por lo que corresponde la salida del vehículo y no así la reposición del procedimiento.

- xv. Por lo expuesto, advirtiendo que la conducta de Jaime Huayllas Mallcu no se adecúa a las previsiones del Inciso g) del precitado Artículo 181, puesto que el incumplimiento del procedimiento de ingreso es atribuible a la Aduana Nacional y toda vez que existe desistimiento de acogerse al precitado Procedimiento para el Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo, corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0496/2015, de 8 de junio de 2015, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, de 11 de febrero de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN) y disponer que el vehículo objeto del presente proceso retorne a su país de procedencia, para lo cual la Administración Aduanera deberá tomar los recaudos correspondientes que garanticen su salida del Territorio Aduanero Nacional.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0496/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b); 139; y, 144 del Código Tributario Boliviano,






**RESUELVE:**

**REVOCAR totalmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0496/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso interpuesto por Jaime Huayllas Mallcu, contra la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 149/2015, de 11 de febrero de 2015, debiendo el vehículo: clase Automóvil, marca Chevrolet, modelo 2011, color rojo burdeo met, con número de chasis KL1PJ5C54BK144603, de propiedad de Jaime Huayllas Mallcu, retornar a su país de procedencia; para tal efecto, la Administración Aduanera deberá tomar los recaudos correspondientes que garanticen la salida del motorizado del Territorio Aduanero Nacional; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212, del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
Lic. Daniel David Valero Coria  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA